

Radicado. 500.2022 REGULACIÓN DE VISITAS.
Demandante. LUIS ORLANDO CAMPO RODRIGUEZ.
Demandado. LADY JOHANNA MOTOA CAICEDO.

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Jueza informando que el presente proceso fue asignado por la oficina de reparto, en virtud de la declaratoria de incompetencia del Juzgado Civil Municipal de Madrid - Cundinamarca. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, seis (6) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

PAOLA ANDREA MERA VALENCIA
Secretaria

PASA A JUEZ. 13 de enero de 2023. AMRO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI

AUTO No. 03

Santiago de Cali, veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023).

I. ASUNTO.

Procede el Despacho a revisar el asunto de la referencia, esto es, el proceso de **REGULACIÓN DE VISITAS** promovido por **LUIS ORLANDO CAMPO RODRIGUEZ**, en contra del menor **S.C.M.** representado por su progenitora **LADY JOHANNA MOTOA CAICEDO**; en virtud de lo decidido por el JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MADRID - CUNDINAMARCA, con el fin de decidir si hay lugar a avocar el conocimiento de este.

II. ANTECEDENTES.

i. Correspondió por reparto al Juzgado Civil Municipal de Madrid - Cundinamarca proceso de regulación de visitas promovido por LUIS ORLANDO CAMPO RODRIGUEZ, en contra del menor S.C.M. representado por su progenitora LADY JOHANNA MOTOA CAICEDO, el cual fue admitido por esa Agencia Judicial, mediante auto del 12 de enero de 2022¹, proveído en el que se hicieron los ordenamientos propios de lides como la que nos ocupa.

ii. El 27 de enero del hogaño, la profesional del derecho de la parte demandada contestó la demanda y propuso, entre otros, la excepción previa de que trata el numeral 1 del artículo 100 del C.G.P. denominada "(...) 1. Falta de jurisdicción o de competencia (...)"; arguyó que "(...) Teniendo en cuenta que el Domicilio del menor a partir del 17 de enero de 2022 se ha fijado en la ciudad de Cali – Valle por el traslado de su madre a esa ciudad, el señor Juez Civil Municipal de Madrid – Cundinamarca, ha perdido competencia para conocer de estas diligencias (...)".

¹ Folio 70 del consecutivo 01 del expediente digital.

iii. En consecuencia, el Juzgado remitente el 1 de noviembre de 2022, emitió auto en el que se dispuso lo siguiente:

*Por lo expuesto, **EL JUZGADO civil municipal de Madrid Cundinamarca***

RESUELVE:

DECLARAR que este despacho judicial carece de competencia para conocer de la demanda de regulación de visitas para el menor SAMUEL CAMPO MOTOA. impetrada por LUIS ORLANDO CAMPOS RODRIGUEZ contra LADY JOHANNA MOTOA CAICEDO, por falta de competencia factor territorial.

REMITIR, consecencialmente, el presente proceso al Juzgado de Familia de Cali -valle (reparto), por competencia, factor territorial, previa constancia en el sistema.

Secuela de lo anterior, el juzgado se abstiene de resolver sobre la contestación de la demanda presentada por el extremo pasivo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El titular del Despacho referenciado, después de explicar el término de la palabra competencia y relacionar los criterios orientadores para determinar aquella, usó como argumento para la anterior declaración de incompetencia el concerniente a que en la contestación de la demanda se informó que la demandada reside y tiene su domicilio actualmente en esta municipalidad, por lo que a su decir, es evidente que la competencia para conocer el presente proceso, está en cabeza del domicilio del menor conforme lo dispone el art. 28 del Estatuto Procesal.

Situación que se itera, para aquel fue suficiente, para determinar que no era competente para seguir conociendo del proceso y disponer su remisión a los Juzgados de Familia de esta ciudad.

iv. Remitido a la oficina de reparto la presente demanda, la misma fue asignada por dicha oficina, a este Juzgado para su conocimiento.

III. CONSIDERACIONES.

Corresponde a esta Célula decidir si hay lugar a avocar el presente proceso, en virtud de la declaratoria de incompetencia expresada por el Juzgado Civil Municipal de Madrid – Cundinamarca, advirtiendo de entrada, que no se avocará el mismo, por considerar que no había lugar a disponer la remisión del proceso, tesis a la que se arriba a partir de los siguientes fundamentos fácticos y jurídicos:

a. El numeral 6 del art. 17 ibídem revela que es competencia de los jueces civiles municipales en única instancia “(...) los asuntos atribuidos al juez de familia en única instancia, cuando en el municipio no haya juez de familia o promiscuo de familia (...)”.

b. El artículo 21 del C.G.P. establece entre otros, como competencia de los jueces de familia en única instancia “(...) la custodia, cuidado personal y visitas de los niños, niñas y adolescentes, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios (...)”.

c. El numeral 2 del artículo 28 del C.G.P. –competencia territorial- dispone: “(...) La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas: (...) En los procesos de alimentos, pérdida o suspensión de la patria potestad, investigación o impugnación de la paternidad o maternidad, custodias, cuidado personal y **regulación de visitas**, permisos para salir del país, medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos, **en los que el niño, niña o adolescente sea demandante o demandado, la competencia corresponde en forma privativa al juez del domicilio o residencia de aquel.**(...)” Negrilla y subrayado del Despacho.

d. La Corte Suprema de Justicia indicó que “(...) Conforme al artículo 27 del Código de General del Proceso, en principio, el juez que le dé comienzo a la actuación debe conservar su competencia, salvo en los casos de excepción que la ley prevé, pues admitida la demanda, según el procedimiento pertinente, sólo la parte opositora puede objetar dicho aspecto, una vez vinculada al rito (...)”²

e. La misma corporación en auto AC-040-2020 que dirimió conflicto de competencia en un caso de iguales características al que nos ocupa, consignó que el llamado a seguir conociendo del proceso es el Juzgado que admitió la demanda, proveído en el que se consideró que “(...) Esa conclusión deviene de la aplicación, en todo su rigor, del principio de la perpetuatio jurisdictionis, cuya base positiva se encuentra en los artículos 16, 27 y 139 del Estatuto Adjetivo, en virtud del cual la competencia inicialmente asumida por un órgano judicial no es susceptible de alteración, teniendo éste la obligación de concluir todas las controversias a las cuales le hubiere dado trámite, sin desprenderse de ellas por razones diferentes a las contempladas en esas normas (...)”.

f. Comparado los anteriores supuestos jurídicos, con los fácticos del caso concreto, se advierte, que el Juzgado asumió el conocimiento del proceso que nos ocupa por ser este de su competencia, pues al presentarse la demanda y admitirse la actuación, el domicilio del menor hijo se encontraba en Cundinamarca y el trámite se adelantó acorde con lo estableció en el inciso 2° del numeral 2° del artículo 28 del Código General del Proceso. Sin embargo, ninguna norma establece que la variación del domicilio del menor después de admitido el litigio implique la alteración de la competencia; contrario a ello, como se referenció anteriormente una vez la competencia se radica en cabeza de un funcionario judicial determinado, no podrá ser modificada, a menos que se configure una causa legal.

g. Así entonces, sin necesidad de más elucubraciones, el Despacho no avocará las presentes diligencias, no quedado otro camino, que suscitar conflicto negativo de competencia y atendiendo lo dispuesto en el art. 139 del C.G.P., en concordancia con el

² CSJ SC AC020-2019, 17 enero de 2019, rad. 2018-03772-00

Radicado. 500.2022 REGULACIÓN DE VISITAS.
Demandante. LUIS ORLANDO CAMPO RODRIGUEZ.
Demandado. LADY JOHANNA MOTOA CAICEDO.

18 de la Ley 270 de 1996, se remitirá a la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI,**

RESUELVE.

PRIMEROSUSITAR conflicto negativo de competencia en contra del Juzgado Civil Municipal de Madrid - Cundinamarca.

SEGUNDOREMITIR a la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia, para provocar conflicto de competencia contra el Juzgado Civil Municipal de Madrid – Cundinamarca.

PARÁGRAFO PRIMERO. La anterior remisión deberá ejecutarse de manera **CONCOMITANTE** con la notificación de este proveído por personal de secretaría o el dispuesto para ello por la necesidad del servicio.

TERCERØJECUTAR las anotaciones que correspondan en los libros radicadores y SISTEMA JUSTICIA SIGLO XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.

Firmado Por:
Saida Beatriz De Luque Figueroa
Juez
Juzgado De Circuito
De 014 Familia
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5279750092817073b7428974a268425062c1417aeb4a2512f25fdda74a11ad39**

Documento generado en 25/01/2023 02:36:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>